



29 de julio de 2021

Expediente: 2020-00122
Ejecutivo singular de mínima cuantía

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo, una vez venció el término de traslado para que el demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ CUEVAS, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propusiera las excepciones que a bien considerara al tenor de lo previsto en el Art. 442 del C.G.P.-

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al no haberse propuesto excepciones dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, inicialmente se efectuó emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ CUEVAS por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habiendo vencido en silencio dicho termino.

Posteriormente, el despacho ordenó a la parte actora remitir la notificación del demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ CUEVAS, al correo electrónico rfjurista@gmail.com el día 11 de junio de 2021, habiendo vencido en silencio el termino de traslado.

Así las cosas, en vista de que no se propusieron excepciones por el accionado en oportunidad, es del caso dar aplicación a la norma en cita disponiendo el avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, con las formalidades establecidas en el Art. 444 del C.G.P, el cual se correrá en traslado por el término de diez días, y su posterior remate.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.-
- 2.- Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.-
- 3.- Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.-
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada. – Tasar.
- 5.- Agregar al proceso el oficio y anexos que antecede allegados por el apoderado de la parte actora, mediante el cual informa sobre la materialización de la medida cautelar solicitada, para que surta los efectos legales pertinentes en conocimiento a la parte actora.-
- 6.-Tener al proceso los oficios que antecedes allegados por el BANCO CAJA SOCIAL Y DAVIVIENDA, mediante el cual informan el resultado de la medida cautelar decretada, para que surta los efectos legales pertinentes en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	
NATALY RODRIGUEZ VARGAS	
Secretaria	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bde43d3b5f83de9ee4c6d3d4f6c953b9e138c04ebaf159cd6c58bb594209
84f

Documento generado en 29/07/2021 09:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>